

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 19/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200025300	Verbal	MIRIAM DEL SOCORRO ROJAS CAHVERRA	JOSE IGNACIO PINO PULGARIN	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICACION EFECTIVA, POR CUANTO NO SE APORTO CONSTANCIA COTEJADA DEL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.	16/07/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	No se accede a lo solicitado	16/07/2021		
05615318400120210004600	Verbal	CATERIN YOJANA BOTERO MONTOYA	EDIER ESNEIDHER GOMEZ GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	16/07/2021		
05615318400120210021100	Jurisdicción Voluntaria	MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/07/2021		
05615318400120210021200	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA	Auto que inadmite demanda	16/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-253

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia cotejada de que se remitió copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

En memorial remitido por la apoderada de algunos herederos solicita al Despacho se abstenga de decretar el secuestro de unos vehículos y se ordene la entrega de los dineros consignados en el Despacho en los porcentajes a que haya lugar.

Con respecto a la primera solicitud, el Juzgado no puede pronunciarse sobre algo que no ha sucedido (decreto del secuestro), ni comprometerse a no decretar a futuro una medida cautelar autorizada por la ley.

Con respecto a la entrega de dineros, ello solo procede después de aprobada la partición.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 16 de julio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-046

Se señala el próximo 29 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores VICKY CATALINA BOTERO MONTOYA, WILLIAM FERNEY OCAMPO HOYOS y MONICA FAISURY BOTERO MONTOYA (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8)**

días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de julio o de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 283 Rdo. 2021-211

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

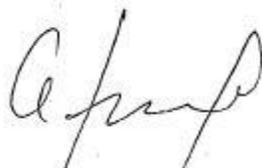
1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores BLANCA ISABEL MOYA PEDRAZA, MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES y CARLOS ALBERTO NAVAS FLOREZ, en representación de sus hijos MARIO ANDRES CERQUERA MOYA y CARLOS ALBERTO NAVAS MOYA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

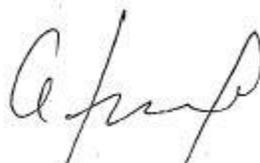
Rdo. Nro. 2021-212

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN, a través de la Comisaría de Familia del municipio del Carmen de Viboral, en representación del niño SANTIAGO CHICA MONTOYA, en contra de la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ